

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 191/2022
ACTOR: DIVERSOS MAGISTRADOS
INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con el estado procesal del asunto. Conste.

Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veintidós.

Visto el estado procesal del expediente, y toda vez que ha transcurrido el plazo de **cinco días hábiles** otorgado mediante proveído de cinco de octubre del año en curso, a quienes se ostentaron como Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, a efecto de que remitieran a esta Suprema Corte **copia certificada de la documental con la que acreditaran tener la representación del Tribunal Electoral de la entidad**, sin que hasta la fecha lo hayan hecho, **no obstante de encontrarse debidamente notificados a través del Actuario adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de este Máximo Tribunal**, como se aprecia de la constancia que obra en el expediente; en consecuencia, se acuerda:

Los accionantes promueven controversia constitucional en contra del Supremo Tribunal de Justicia de la referida entidad, en la que impugnan lo siguiente:

*“IV. La norma general, acto u omisión cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado. Lo son el auto de admisión de demanda de controversia constitucional local y el auto de suspensión, emitidos ambos por el magistrado instructor Jorge Alejandro Durham Infante el 6 de septiembre de 2022 en el expediente de controversia constitucional local **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2022**; notificados a este Órgano Jurisdiccional el día 7 de septiembre, mediante notificación personal recibida en la oficialía de partes de este tribunal electoral”.*

Al respecto, del análisis integral de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que **debe desecharse la demanda del medio de control constitucional** a que se refiere este asunto, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En primer término, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ministra instructora está facultada para desechar de plano la demanda de controversia constitucional, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Así, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se

configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”

Ahora bien, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, por **falta de legitimación procesal de los promoventes**.

En ese orden de ideas, en el referido artículo 19, fracción IX, se establece que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la mencionada normativa, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino que también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integra y de las bases constitucionales que la rigen, de conformidad con la tesis de rubro y texto:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delimitan el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo.”

En el caso, si bien es cierto que el escrito de demanda fue suscrito por quienes se ostentan como Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal

Electoral del Estado de Tamaulipas, en representación del referido tribunal, tal carácter no los faculta para acudir ante este Máximo Tribunal, vía controversia constitucional; toda vez que se advierte de manera clara y patente que no acreditaron contar poseer la representación legal de dicho órgano, en razón de que la representación la tiene el Presidente del Tribunal Electoral del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, que establece:

“Artículo 102. El Presidente del Tribunal Electoral de Tamaulipas será electo por votación mayoritaria de los magistrados en la primera sesión que celebren posterior a su designación por el Senado y durará en su encargo 4 años. La presidencia del Tribunal será rotatoria.

El Presidente del Tribunal Electoral, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar al Tribunal, celebrar convenios, otorgar todo tipo de poderes y realizar los actos jurídicos y administrativos que se requieren para el buen funcionamiento del Tribunal; (...).”

[Lo resaltado es propio]

En este sentido, **ninguno de los suscriptores acreditó tener el carácter de Presidente del Tribunal Electoral del Estado**, motivo por el cual, si los promoventes carecen de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación local, es evidente que no se surte el supuesto establecido en el artículo 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia; lo que se corrobora con las tesis de rubros y textos siguientes.

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PRESUNCIÓN LEGAL EN CUANTO A LA REPRESENTACIÓN Y CAPACIDAD DE LOS PROMOVENTES NO OPERA CUANDO DE LA DEMANDA SE DESPRENDE QUE CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA EJERCER ESA ACCIÓN. El artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado estrechamente con el artículo 10 del propio ordenamiento que señala como actor en las controversias constitucionales a la entidad, poder u órgano que la promueva, establece la presunción de que quien comparezca a juicio en su representación goza de tal representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. Sin embargo, debe considerarse que tal presunción no opera cuando de la demanda derive que quienes pretenden actuar con tal carácter carecen de legitimación para ejercitar la acción de controversia constitucional al expresarse que el carácter referido lo derivan de actuaciones realizadas al margen de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, pues en esa hipótesis debe desecharse la demanda pues al carecer de legitimación no pueden representar a la entidad, poder u órgano que como parte actora puede promover la controversia constitucional.”

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA. Si bien la falta de legitimación no está expresamente considerada como causa de improcedencia dentro del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, también, la fracción VIII dispone que dicha improcedencia puede derivar de alguna disposición de la propia ley. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o. y 10, fracción I, de la ley reglamentaria que rige este procedimiento, sólo las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal podrán promover la acción de

controversia constitucional y si la parte promovente no tiene este carácter, es claro entonces que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito y que este motivo de improcedencia deriva de la ley en cita. Asimismo, si el promovente también carece de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que lo rige y no hay motivo para presumirla, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria, que establece los medios para acreditar la representación y capacidad de los promoventes; y de ahí que también, por esta causa, surja la improcedencia de la vía de la propia ley. En estas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria.”

Asimismo, resulta relevante tener presente lo que debe entenderse por legitimación procesal, consistente en la capacidad para representar a una de las partes en el procedimiento, tratándose de controversias constitucionales, conforme a lo previsto por el artículo 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, que en lo que interesa, literalmente establece lo siguiente.

“Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.”

Así, en el presente asunto, promueven controversia constitucional quienes se ostentan como Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa; sin embargo, el carácter con el que comparecen no los faculta para tener la representación legal, atribución que corresponde, como se ha indicado en párrafos precedentes, al Presidente.

En ese sentido, los promoventes carecen de legitimación procesal para accionar el presente medio de control constitucional.

Ello, atento a lo dispuesto en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, establece:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a).- La Federación y una entidad federativa;*
- b).- La Federación y un municipio;*
- c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;*
- d).- Una entidad federativa y otra;*
- e).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)*
- f).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)*
- g).- Dos municipios de diversos Estados;*
- h).- Dos Poderes de una misma entidad federativa;*
- i).- Un Estado y uno de sus Municipios;*
- j).- Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;*
- k).- Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y*
- l).- Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y*

el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. (...).”

Ahora bien, como se aprecia del artículo transcrito con antelación, sólo tienen derecho para acudir a la vía de controversia constitucional las entidades, poderes u órganos señalados en la propia fracción, en virtud de que se cuestionan actos concretos de autoridad o disposiciones generales provenientes de alguno de esos entes públicos que vulneran la esfera de competencia de otro ente de igual naturaleza.

En relación con lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 10, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, sólo las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Carta Magna, podrán promover el medio de control constitucional, y si la parte promovente no tiene este carácter, es evidente que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito.

Cabe advertir que la tutela jurídica de la controversia constitucional es la protección del ámbito de atribuciones que la Constitución Federal confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, se considera que cuentan con interés legítimo para acudir a esta vía en defensa de su esfera de competencia y atribuciones.

Sin prejuzgar respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas y actos impugnados, la presente demanda debe desecharse de plano, al ser manifiesto e indudable que los promoventes carecen de legitimación procesal para promover la presente controversia constitucional, lo que actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción IX, en relación con los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, párrafo primero, de la normativa reglamentaria, por lo que, aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis de rubro y texto:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su

tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”

Por otra parte, derivado del desechamiento del presente asunto por falta de legitimación procesal, en vía de consecuencia, **no ha lugar a acordar favorablemente** la designación de autorizados y el domicilio indicado.

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis citadas, se acuerda:

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada por quienes se ostentan como Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en representación del citado tribunal.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Con apoyo en los numerales 1 y 9 del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de este Máximo Tribunal, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica del presente acuerdo.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la normativa reglamentaria, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente acuerdo.

Notifíquese. Por lista y, por esta ocasión, **derivado del desechamiento de la demanda que intentan, mediante oficio a los promoventes en el domicilio señalado en autos.**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

